

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Radicación No. 2019-01628

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por el señor **John Jairo Zapata Rodríguez**, en contra del señor **Juan Carlos Rincón Garavito**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 11 de octubre de 2019 (f. 6, c. 1), el accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$12.000.000, por concepto de capital de la letra de cambio objeto de recaudo, más sus intereses moratorios –a la tasa más alta permitida por la ley- a partir del día 18 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe su pago total; así como las costas (f. 3, c. 1)).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado suscribió y aceptó dicho título valor por la suma de \$12.000.000 a su favor, con “fecha de creación del 18 de enero del 2019 y de vencimiento del 18 de marzo del 2019”

Agregó que ese documento contiene una obligación expresa, clara y exigible, toda vez que la misma se encuentra vencida y proviene del deudor (fls. 2 y 3, c. 1).

3. Mediante auto adiado el 20 de noviembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, salvo la fecha de cobro de los intereses moratorios que se corrió del 18 al 19 de marzo de 2019 (f. 8, c. 1), del que se notificó el demandado por medio de curadora ad litem el día 3 de noviembre de 2022 (pdf. 15, c. 1), quien excepcionó “prescripción” (pdf. 17, c. 1).

4. Por providencia del 22 de junio de 2023 se decretaron como pruebas las documentales que militan en el expediente y al no existir otras pendientes por decretar y practicar dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 24, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 20 de noviembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio, girada y aceptada por el demandado, según se resalta en dicho documento (f. 1, c. 1), de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del

vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por el demandado, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$12.000.000) el día 18 de marzo de 2019; mientras funge como acreedor el señor John Jairo Zapata Rodríguez (f. 1, c. 1, expediente físico).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), el deudor (demandado), el capital de la letra de cambio (\$12.000.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el 18 de marzo de 2019 (f. 1, c. 1, expediente físico); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso una excepción, por lo que se pasa a estudiarlas:

De la “**prescripción**”. Sostuvo “que si bien dentro del proceso se expidió el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019 para lo cual en observancia al artículo 94 del C.G.P. se debió notificar al demandado dentro del año siguiente, es decir se tenía como plazo de notificación el 20 de noviembre de 2020”. Agregó que “No obstante lo anterior, al revisar el proceso, la gestión tendiente a la notificación personal del demandado se adelanta en la fecha de 2 de mayo de 2022 superando el año establecido por la ley como plazo legal para la notificación”.

Por lo tanto, “no fue posible notificar al demandado lo cual da lugar al emplazamiento y a la designación de curador ad litem para lo cual la suscrita se notifica el 3 de noviembre de 2022, es decir tres (3) años después de la fecha de mandamiento de pago”,

por lo que “la fecha de vencimiento de la letra de cambio es del 18 de marzo de 2019 de manera que el término prescriptivo es hasta el 18 de marzo de 2022, no obstante dicho término fue interrumpido el 11 de octubre de 2019 fecha en la que se presentó la demanda para lo cual vuelve a contarse el término de tres (3) años estableciendo como término de prescripción el 11 de octubre de 2022, sin embargo se logra notificar al demandado a través de la suscrita como curadora ad litem el 3 de noviembre de 2022, fecha que resulta posterior al término prescriptivo”.

Por lo que concluyó que “fue el propio Despacho quien requirió a la parte actora para que procediera a iniciar la gestión de notificación so pena de desistimiento, diligencias que fueron adelantadas hasta el año 2022, es decir tres años después del mandamiento de pago” (pdf. 17, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Revisada la letra de cambio base de la ejecución se encuentra que esta se hizo exigible el día 18 **de marzo de 2019** (f. 1, c. 1), por lo que la parte demandante tenía que presentar demanda a más tardar el día **18 de marzo de 2021**, si quería evitar la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que cumplió, pues lo hizo el **día 11 de octubre de 2019** (f. 6, c. 1).

Ahora bien, para interrumpir civilmente la prescripción a la fecha de presentación de la “demanda judicial” (canon 2539 del Código Civil) se debe cumplir la carga establecida en el artículo 94 del CGP. Esto es, notificar “el mandamiento ejecutivo” “al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

En este caso, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado No. 113 a la parte demandante el día **21 de noviembre de 2019** (f. 8, c. 1, expediente físico), por lo que tenía

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

para notificar a su contraparte, en principio, hasta el día **21 de noviembre de 2020**.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 establece que los “términos de prescripción” “previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses, años, se encuentran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”, lo cual ocurrió el día 1° de julio de ese año (artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Por lo tanto, el término del año establecido en el artículo 94 del CGP estuvo suspendido por 3 meses y 14 días, los cuales sumados al último día del año para notificar al accionado (**21 de noviembre de 2020**) ocasiona que la parte demandante tenía enterar de la existencia del proceso al señor **Juan Carlos Rincón Garavito** hasta el día **5 de marzo de 2021**, carga que incumplió, puesto que ante la desidia de la parte actora para realizar ese acto, mediante providencia del 28 de octubre de 2021 se le requirió “para que en el término perentorio de 30 días proceda a notificar de la demanda a la ejecutada, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 ib.” (pdf. 02, c. 1).

La parte accionante trata de justificar la tardanza por haber permanecido 4 meses en UCI en el año 2020 por contagio de COVID-19; no obstante, no trajo al expediente ninguna prueba documental (historia clínica, por ejemplo) que acreditara ese hecho, y por todos es conocido que “la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto” (inciso final del artículo 225 del CGP).

Dicho requerimiento lo atendió el día 2 de mayo de 2022 al enviar y recibirse el citatorio que trata el artículo 291 del CGP por la parte accionada (pdf. 03, C. 1); pero no se pudo llevar a cabo la notificación por aviso.

Esto ocasiona que a la fecha de presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción, por lo que se abordará por el despacho la gestión de averiguar si para la fecha en que realizó gestiones orientadas a notificar al accionado se había estructurado o no la prescripción.

Por lo tanto, como los tres años de prescripción de la acción cambiaria se estructurarían el día **18 de marzo de 2021 y sumándole los** 3 meses y 14 días que estuvo suspendido dicho término⁵ ocasionó que la acción cambiaria prescribía el día **2 de junio de 2021.**

Para esa fecha la parte actora no había adelantado ninguna actuación orientada a notificar a su contraparte, pues el despacho lo requirió mediante providencia del 28 de octubre de 2021 “para que en el término perentorio de 30 días proceda a notificar de la demanda a la ejecutada, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 ib.” (pdf. 02, c. 1).

Requerimiento acatado el 5 día 2 de mayo de 2022, fecha en que ya había prescrito la acción cambiaria, que ocurrió, se insiste, el día **2 de junio de 2021.**

Por lo tanto, objetivamente se cumplió el término de prescripción; también el elemento subjetivo de que haya mediado culpa por parte del acreedor que permitió configurarla, en este caso por no ser diligente para intentar notificar a su contraparte dentro del plazo establecido en el artículo 94 del CGP; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción

⁵ Artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶.

De manera que la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

De manera que la incuria y negligencia de la parte actora permitió que entre la fecha en que se le notificó el auto que libró mandamiento de pago y la que, en efecto, notificó a su contraparte transcurriera más de un año, por lo que no obtiene la ventaja de interrumpir la prescripción para la fecha de radicación de la demanda.

Adicionalmente, no se alegó y menos se acreditó alguna causal de interrupción natural de la prescripción como que el demandado haya reconocido la obligación (artículo 2539 del Código Civil).

Prospera, por ende, este medio defensivo.

5. Por lo tanto, se estimarán la excepción de prescripción, por lo que se cesará la ejecución y condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que, eventualmente, se hayan perfeccionado sobre bienes de la demandada.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante por los daños que se hayan podido causar a la demandada por las cautelas y el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte accionada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 del 12 DE
SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861be64efaab993458bea95a859ac311ea5add716f24abadd8bd3f0e59c18349**

Documento generado en 08/09/2023 09:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>